

VISTO:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 196-2023-MDA-STPAD y el Informe N° 000201-2025-MDA/OGA-OGRH de fecha 27 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (Subgerencia de Recursos Humanos) de la Municipalidad Distrital de Ate en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS** y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° modificado por la Ley N°30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos n.° 276, 728, 1057 y Ley n.° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD).

Que, mediante Informe de Precalificación n.° 032-2024-MDA-STPAD de fecha 07 de febrero de 2024, a través del cual, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a este despacho el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **MIGUEL ÁNGEL QUISPE ZACARIAS**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en esa línea mediante Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos n.° 028-2024-MDA/GAF-SGRH de fecha 27 de febrero de 2024, a través del cual la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (Subgerencia de Recursos Humanos), en calidad de órgano instructor, resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**, bajo los términos expuestos por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando expresamente que el informe de precalificación forma parte integrante de la citada resolución;

Que, con fecha 29 de febrero de 2024, se cumplió con la respectiva notificación de la Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos n.° 028-2024-MDA/GAF-SGRH, y el contenido íntegro de los antecedentes investigativos, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese escenario, mediante Informe n.° 00201-2025-MDA/OGA-OGRH, de fecha 27 de enero de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (Subgerencia de Recursos Humanos) remitió a este despacho el informe final de instrucción, concluyendo con la etapa instructiva, recomendado la imposición de sanción de Destitución contra el servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**;

Que, mediante Carta n.° 000016-2025-MDA/GM, de fecha 03 de febrero de 2025, la Gerencia Municipal en calidad de Órgano Sancionador, notificó al servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**, el Informe final de instrucción n.° 000201-2025-MDA/OGA-OGRH, de fecha 27 de enero de 2025, a fin que ejerza su derecho de defensa, el mismo que fue debidamente notificado el 05 de febrero de 2025;

II LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS.

Cargos imputados: El servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**, en su calidad de Inspector de Comercio Informal, perteneciente a la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Ate, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria por haberse ausentado injustificadamente por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, durante los días: 01, 02, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 29 de enero, 01, 03, 05, 08, 10, 15, 17, 22, 24 y 26 de febrero, 04, 05, 09, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 30 y 31 de marzo, 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de abril, 06, 15, 16, 22, 27 y 28 de mayo, 08, 10, 14, 17, 20, 21 y 24 de junio de 2023;

En ese contexto, se toman en cuenta los siguientes medios probatorios, cada uno de los cuales es valorado conjuntamente con sus documentos de referencia y anexos, que obran en el expediente:

- A. Memorándum n.° 390-2023-MDA-GSC/SGCOS, de fecha 20 de marzo de 2023, a través del cual la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones hace de conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, las inasistencias injustificadas del servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**.
- B. Informe n.° 156-2023-MDA/GAF-SGRH-OGPC, de fecha 25 de abril del 2023, a través del cual, la Encargada de Control de Personal informó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos las inasistencias injustificadas del servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**.
- C. Memorándum n.° 1205-2023-MDA/GAF-SGRH, de fecha 10 de mayo de 2023, a través del cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos requirió al Encargado de Archivo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el informe escalafonario del servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**.
- D. Informe n.° 975-2023-MDA/GAF-SGRH, de fecha 25 de mayo de 2023, a través del cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos informó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario las inasistencias injustificadas del servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**.
- E. Informe n.° 025-2024-MDA/STPAD, de fecha 09 de enero de 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario requirió al Área de Control y Asistencia de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, información concerniente a las inasistencias injustificadas del servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**.
- F. Informe n.° 143-2024-MDA/GAF-SGRH, de fecha 24 de enero de 2024, a través del cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos proporcionó información detallada de los días de inasistencias injustificadas del servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, conforme a los cargos descritos en el acto de inicio de PAD e informe de precalificación que forma parte integrante del mismo, el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha instaurado a fin de valorar la existencia de responsabilidad por las inasistencias injustificadas previsto en el literal j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Descargos y alegaciones del servidor Infractor en fase instructiva

Que, de la revisión de los actuados documentales contenidos en el Expediente Administrativo N.º 196-2023-MDA-STPAD, se puede apreciar, que el servidor infractor, mediante Documento Simple n.º 13256, de fecha 29 de febrero de 2024, presentó sus descargos, en ejercicio de su derecho de defensa, señalando lo siguiente:

(...)

Que, por razones estrictamente de fuerza mayor, temas familiares víctima de abandono de hogar por parte de mi conviviente Norma Susana Zevallos con DNI 4823635, con quien viví durante quince (15) años producto de nuestra convivencia procreamos 3 hijos, ocurre que esta mi nombrada esposa hizo abandono de hogar dejándonos en casa solo al suscrito con mis tres (03) hijos menores, producto de estos hechos, incidentes caí en un estado de salud resquebrajada, así como haber sufrido incendio en mi casa, todo estos hechos, incidentes han sido causales de no haber asistido a mis labores habituales, los días 27 y 28 de febrero de 2024, por la que solicito se admita esta justificación de falta a mis labores.(Sic)

(...)

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, el servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**, en sus descargos refiere que sus inasistencias injustificadas, fueron debido a problemas familiares, abandono de su conviviente y caer en estado de depresión, hechos que ocasionaron su inasistencia durante los días 27 y 28 de febrero de 2024.

Que, al respecto, lo manifestado por el servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**, carece de argumentos, frente a la imputación de cargos efectuado en su contra, mediante Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos n.º 028-2024-MDA-GAF-SGRH, dado que, el infractor está justificando su inasistencias de los días **27 y 28 de febrero de 2024**, y la imputación de cargos fue es por las inasistencias injustificadas del año 2023, no siendo valorados por el órgano instructor dicha alegación, al no ser hechos materia del presente procedimiento, en consecuencia, dichos argumentos no desvirtúan la imputación en su contra.

Del D.L 1057 y sus modificatorias

Que, se debe tener en cuenta que al momento de la vinculación laboral de los servidores con las Entidades Públicas, estos están sujetos a las disposiciones de la Ley que regula la contratación hasta la culminación del vínculo contractual, en el presente caso, el servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**, ha suscrito un contrato administrativo de servicios con la Municipalidad Distrital de Ate, al amparo del Decreto Legislativo n.º 1057, el cual es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, a los servidores sujetos a un contrato administrativo de servicios, le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los

principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado;

Que, en ese escenario, de los actuados se puede apreciar que el Contrato Administrativo de Servicios n.º 196-2020, de fecha 02 de marzo de 2020, fue suscrito entre el servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS** y la **Municipalidad Distrital de Ate**, situación que sumerge al citado servidor, a estar sujeto a las disposiciones emanadas por la comuna municipal en calidad de Empleador;

Que, asimismo la **Municipalidad Distrital de Ate, en calidad de empleador** posee el poder de dirección, ostentando facultades: i) normativas, ii) fiscalizadoras y iii) sancionadoras, y se pueden expresar de la siguiente manera:

- A. Normar o reglamentar la prestación de servicios a través de documentos de gestión como el Reglamento Interno de Trabajo y/o Reglamento Interno Servidores Civiles (en adelante, RIT y/o RISC), las directivas y los lineamientos en el marco del Subsistema de Planificación de Políticas de Recursos Humanos, regulado por el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y concordado con el numeral 6.1.1 de la Directiva n.º 002-2014-SERVIR/GDSRH, Normas para la gestión del SAGRH en las entidades públicas.
- B. Dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las funciones y actividades, facultad ejecutada en el marco del poder de dirección.
- C. Fiscalizar las labores realizadas por el servidor civil para lograr el cumplimiento oportuno e idóneo.
- D. **Sancionar disciplinariamente a los servidores civiles por la comisión de una falta disciplinaria previo PAD, facultad que detenta el empleador público en virtud de lo dispuesto por el art. 91 del Reglamento de la LSC**

Que, en ese sentido, al estar sometido y vinculado contractualmente el servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS** con la **Municipalidad Distrital de Ate**, está obligado a cumplir con el marco normativo concerniente a las inasistencias injustificadas, rotaciones, permisos y licencias regulados en las normas generales e internas de la comuna municipal;

De la Transgresión al Literal j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057

Que, la falta imputada ha contemplado tres supuestos que constituyen falta disciplinaria, relacionado con el cumplimiento del horario y la jornada de trabajo, estos son: (i) Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos; (ii) Ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; y, (iii) **Ausencias injustificadas por más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario;**

Que, en ese contexto, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución n.º 1705-2021-SERVIR-TSC, estimó que los criterios antes expuestos son orientadores para determinar la forma de aplicación del literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, de manera que cuando el servidor no se presenta a trabajar a lo largo del día laboral, sin que medie una causa justificada, sea por un caso fortuito o fuerza mayor, o cualquier otro motivo objetivo, se incurrirá en esta falta, pues lo que se sanciona es la **voluntad del servidor de no asistir a laborar;**

Que, en ese sentido, este órgano sancionador advierte un comportamiento voluntario y consciente de parte del servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS** de no querer cumplir con asistir a su centro de trabajo, situación que afecta al normal funcionamiento de la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, dado, que está debidamente comprobado que el servidor infractor incurrió en inasistencias injustificadas durante los días: 01, 02, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 29 de

enero, 01, 03, 05, 08, 10, 15, 17, 22, 24 y 26 de febrero, 04, 05, 09, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 30 y 31 de marzo, 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de abril, 06, 15, 16, 22, 27 y 28 de mayo, 08, 10, 14, 17, 20, 21 y 24 de junio de 2023. Conducta que se subsume en el supuesto de inasistencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, infringiendo con ello el literal j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, el servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**, con su conducta incumplió las obligaciones detalladas en la Directiva n.º 014-2015-MDA/GP-SGPMI, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la Municipalidad Distrital de Ate, situación que habría conllevado a infringir el literal j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Del Informe Oral

Que, habiendo la Gerencia Municipal recepcionado el Informe n.º 000201-2025-MDA/OGA-OGRH, de fecha 27 de enero de 2025, a través del cual la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (Subgerencia de Recursos Humanos) en calidad de órgano instructor, culminó la etapa instructiva, al emitir su informe final y recomendar la imposición de sanción de Destitución al servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**, por transgresión al literal j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, en mérito a ello, mediante Carta n.º 000016-2025-MDA/GM, debidamente notificado el día 03 de enero de 2025, se hizo de conocimiento del infractor el informe de instrucción, a fin de considerarlo necesario solicite la programación de informe oral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, de la revisión del sistema documentario, no se advierte requerimiento por parte del servidor infractor, solicitando la programación de informe oral;

Análisis de la determinación de sanción

Que, considerando que el servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**, incurrió en inasistencias injustificadas durante los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 29 de enero, 01, 03, 05, 08, 10, 15, 17, 22, 24 y 26 de febrero, 04, 05, 09, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 30 y 31 de marzo, 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de abril, 06, 15, 16, 22, 27 y 28 de mayo, 08, 10, 14, 17, 20, 21 y 24 de junio de 2023; debiendo tener en consideración el plazo de 180 días calendario desde el **01 de enero al 29 de junio de 2023**, contabilizando con ello, más de 15 días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, tal cual prevé la infracción materia de la presente Resolución;

Que, conforme a los hechos descritos y considerando la presunta responsabilidad del servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS** y tomando en cuenta que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 1057, corresponde aplicar las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo, se colige de la Resolución n.º 00329-2020-SERVIR-TSC emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, que se debe precisar cuáles son aquellos días en los que el servidor civil se habría ausentado injustificadamente a su centro de labores y que configuraría la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, al amparo del principio de tipicidad y del derecho a la defensa, garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado; por lo cual, se precisa que la servidora infractora presenta ausencias injustificadas conforme al siguiente detalle:

PERÍODO	DÍAS DE AUSENCIA	IMPUTACIÓN
Del 01.01.2023 al 29.06.2023 (180 días calendario)	01, 02, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 29 de enero, 01, 03, 05, 08, 10, 15, 17, 22, 24 y 26 de febrero, 04, 05, 09, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23,	Ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un

	25, 26, 30 y 31 de marzo, 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de abril, 06, 15, 16, 22, 27 y 28 de mayo, 08, 10, 14, 17, 20, 21 y 24 de junio de 2023.	periodo de ciento ochenta (180) días calendario.
--	--	--

Que, de la revisión de las inasistencias injustificadas del servidor MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS, se advierte la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo, conducta que determinaría la comisión de la infracción. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente N° 01177-2008-PA/TC precisó que su comisión *"requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura"*. (El subrayado es nuestro);

Que, en ese contexto, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución n.°01702-2021-SERVIR/TSC, estima que los criterios antes expuestos son orientadores para determinar la forma de aplicación del literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, de manera que cuando el servidor no se presenta a trabajar a lo largo del día laboral, sin que medie una causa justificada, sea por un caso fortuito o fuerza mayor, o cualquier otro motivo objetivo, se incurrirá en esta falta, pues lo que se sanciona es la voluntad del servidor de no asistir a laborar;

Que, en dicho supuesto, la Gerencia Municipal en calidad de órgano sancionador de la Municipalidad Distrital de Ate, advierte un comportamiento voluntario y consciente de parte del servidor MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS de no querer cumplir con asistir a su centro de trabajo, consiguiente con ello, el servidor **imputado** habría incurrido en la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario, tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: [...]j) Las ausencias injustificadas por más de [...] quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario [...]*»;

Que, en ese escenario, es vital precisar que la sola ausencia por parte de un servidor no implica necesariamente su sanción, dado que la inasistencia debe ser injustificada para que se configure la falta; es decir, cuando el servidor no cuenta con un permiso o licencia que le faculte a dejar de concurrir a la entidad. Asimismo, para que se pueda aplicar una sanción de suspensión o destitución la ausencia debe ser por varios días, tal cual se puede evidenciar a continuación:

N :	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	ÁREA	FECHA DE INASISTENCIAS
1	0350562	MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS	SUBGERENCIA DE CONTROL, OPERACIONES Y SANCIONES	01, 02, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 29 de enero, 01, 03, 05, 08, 10, 15, 17, 22, 24 y 26 de febrero, 04, 05, 09, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 30 y 31 de marzo, 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de abril, 06, 15, 16, 22, 27 y 28 de mayo, 08,

				10, 14, 17, 20, 21 y 24 de junio de 2023.
--	--	--	--	---

Que, por lo antes mencionado, en el presente caso, a través de la formulación de los hechos imputados descritos en la presente resolución, se colige, que las ausencias injustificadas, constituyen falta disciplinaria. En consecuencia, se cumplen los criterios esgrimidos por la Sala Plena y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, por último, ha quedado acreditado la falta administrativa disciplinaria del servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**, al existir medios probatorios idóneos, que corroborarían las inasistencias injustificadas por más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendarios;

Que, por consiguiente, y habiéndose determinado la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, en la comisión de la falta imputada; se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, señala que el Órgano Sancionador debe graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, el artículo 87 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a la evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena n.º 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Se afectó el cumplimiento de metas de la Entidad al postergar las labores y actividades asignadas en su puesto de trabajo, es decir, durante los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, no se le pudo asignar labores propias de su cargo. Es decir, se advierte que el servidor infractor no prestó sus servicios en un periodo equivalente a 71 días, sin justificación alguna, actuación que a todas luces hace insostenible la continuidad de la relación de trabajo. (Aplica como agravante)	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
No se advierten acciones concernientes al ocultamiento de la falta, (No aplica)	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
El servidor infractor ostenta el cargo de Inspector de Comercio Informal, perteneciente a la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Ate, situación que conlleva a cumplir rigurosamente con las asistencias a su centro de labores, toda vez que sus funciones son operativas en beneficio de la ciudadanía. (Aplica como agravante)	

Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se advierten circunstancias externas que pudieran haber influido en la comisión de la falta (No aplica).	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se advierten otras faltas (No aplica).	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
No se advierte participación de otros servidores (No aplica).	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se aprecian sanciones previas (No aplica).	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
La falta se ha producido de forma continua, durante los días 01, 02 , 05, 06, 07, 08, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 29 de enero, 01, 03, 05, 08, 10, 15, 17, 22, 24 y 26 de febrero, 04, 05, 09, 11, 12, 14, 16,17,18, 19, 22, 23, 25, 26, 30 y 31 de marzo, 01, 02, 04,05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de abril, 06, 15, 16, 22, 27 y 28 de mayo, 08, 10, 14, 17, 20, 21 y 24 de junio de 2023. (Aplica como agravante).	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se aprecia la obtención de beneficio ilícito (No aplica).	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
El hecho infractor no involucra los bienes jurídicos detallados (No aplica)	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
No se advierten deméritos o méritos (No aplica)	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.

No se aprecia la reparación del daño causado (No aplica)	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
De la documentación obrante, se aprecia dolo en el actuar del servidor infractor, dado que, pese a estar debidamente notificado no ha cuestionado la imputación en su contra, presentando sus descargos justificando otros días de inasistencia distintos a las imputaciones efectuadas, denotando una conducta tendiente a inasistir por su propia voluntad. (Aplica como agravante)	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se aprecia reconocimiento de responsabilidad (No aplica).	

Que, se debe detallar que si bien es cierto no concurren todos los elementos de graduación de sanción, se debe merituar que se aprecia grave afectación a los intereses de la Municipalidad Distrital de Ate; así como, la **intencionalidad** en la conducta del servidor, tal como se describió precedentemente;

Que, en ese sentido, se colige que debe recaer sobre el servidor un reproche de máxima gravedad y que llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que el servidor imputado habría cometido la falta de carácter disciplinario, por la comisión de los hechos considerados como falta disciplinaria tipificada a través del literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87 y 91 de la Ley n.º 30057, en concordancia con los artículos 103 y 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, por lo que, que la sanción más grave y adecuada para aplicar al caso en concreto es la **DESTITUCIÓN**, separándolo de la función pública de manera definitiva, el cual se hace eficaz desde el día siguiente de su notificación;

Pronunciamiento del Órgano Instructor sobre la comisión de la falta administrativa.

Que, en el presente caso, conforme a las razones expuestas en los párrafos precedentes, y siendo que las posibles sanciones a imponer, conforme al artículo 88º de la Ley N° 30057, son de amonestación, suspensión sin goce de haber desde un día hasta doce meses, y destitución; este despacho, luego de haber efectuado un análisis de los antecedentes y la conducta del servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**, ha decidido mantener la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, y la medida accesoria de Inhabilitación para ejercer función pública por un periodo de cinco (5) años al encontrarse debidamente acreditado la falta administrativa;

III. LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, en la aplicación de la sanción a imponer, se debe ponderar los criterios exigidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas modificatorias (en adelante, el T.U.O. de la Ley N° 27444), así como las condiciones establecidas en el artículo 87º de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, en el presente caso, el Órgano Instructor culminó la etapa instructiva a través de Informe N° 000201-2025-MDA-OGA-GRH de fecha 27 de enero de 2024, recomendando la sanción de **DESTITUCIÓN** en mérito a los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; encontrándose acreditada la comisión de la falta incurrida en el literal j) del artículo 85º de la citada Ley, al ausentarse injustificadamente por más de quince (15) días

no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, durante los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 29 de enero, 01, 03, 05, 08, 10, 15, 17, 22, 24 y 26 de febrero, 04, 05, 09, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 30 y 31 de marzo, 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de abril, 06, 15, 16, 22, 27 y 28 de mayo, 08, 10, 14, 17, 20, 21 y 24 de junio de 2023;

Que, por lo expuesto, y atendiendo a la falta incurrida por el servidor, este Despacho impone al infractor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**, la sanción de **DESTITUCIÓN**, la misma que se encuentra regulada en el literal c) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

IV. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Que, el servidor **MIGUEL ANGEL QUISPE ZACARIAS**, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo N.º 117 del Reglamento de la LSC;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo antes señalado, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado;

V. PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio;

VI. DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el recurso de apelación se presenta ante la autoridad administrativa quien emitió el acto administrativo, a efectos de ser elevado al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR;

VII. DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO

Que, el recurso de reconsideración será resuelto por la misma autoridad que emitió el acto administrativo, y el recurso de apelación será elevado al Tribunal de Servicio Civil – SERVIR, previa verificación de los requisitos de admisibilidad;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972; Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N.º 101-2015-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ate, y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** al servidor **MIGUEL ÁNGEL QUISPE ZACARIAS**, la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** por la comisión de la falta incurrida en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse ausentado injustificadamente por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, durante los días 01, 02,

05, 06, 07, 08, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 29 de enero, 01, 03, 05, 08, 10, 15, 17, 22, 24 y 26 de febrero, 04, 05, 09, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 30 y 31 de marzo, 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de abril, 06, 15, 16, 22, 27 y 28 de mayo, 08, 10, 14, 17, 20, 21 y 24 de junio de 2023, (01 de enero al 29 de junio del 2023), conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de que el servidor pueda presentar los recursos que considere pertinente de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución y con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos cumplir los efectos de la presente resolución en lo que corresponda a sus competencias e inserte una copia original o autenticada de la misma en el legajo personal del servidor sancionado conforme a Ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, consentida o confirmada la presente.

ARTÍCULO CUARTO. – **SEÑALAR**, que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

DIEGO PALMA DE LA CRUZ

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL

DPD/dg